



Expediente:	054400406802 SCQ-131-1042-2022
Radicaao:	RE-01694-2023
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	25/04/2023
Hora:	16:40:25
Fotos:	12



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-2484 del 11 de junio de 2014, notificada de forma personal el día 16 de junio de 2014, se otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad San José Inversiones S.A.S, identificada con NIT. 900.231.957-9, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en la Granja Porcícola "Sandra Milena", localizada en el predio identificado con FMI: 018-41624 en la Vereda El Chocho — La Milagrosa del Municipio de Marinilla. Permiso otorgado por el término de 10 años, y en el cual, además, se acogió el Plan de Fertilización propuesto por la sociedad consistente en:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare • @cornare • comare • Cornare

"Proyectado para 1168 animales con una producción de Nitrógeno año de 10.44.33. con una rotación (días) 35, para un área necesaria de riego de 20.03 Ha. con respecto a 20,51 Ha. Disponibles".

Que posteriormente y, a través de la Resolución N° 112-5557 del 27 de diciembre del año 2018, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados, el mismo día, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución N° 112-2484-2014, específicamente sobre el Plan de Fertilización, de tal forma que se acogieron las siguientes características:

TIPO DE CERDO	INVENTARIO
<i>Hembras lactantes</i>	<i>18</i>
<i>Hembras gestantes</i>	<i>121</i>
<i>Verraco</i>	<i>2</i>
<i>Precebo</i>	<i>450</i>
<i>Levante</i>	<i>450</i>
<i>Ceba</i>	<i>480</i>
Total	1521

Para un área necesaria de 12,86 Ha con respecto a 13,985 Ha disponibles, de las cuales la Granja Sandra Milena cuenta con un área de 9,51Ha y La finca La Aldea (predio vecino) con un área de 4,475Ha."

Que mediante Resolución N° 131-1456 del 3 de noviembre de 2020, comunicada el 4 de noviembre de 2020, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad SAN JOSÉ INVERSIONES S.A.S, con NIT. 900.231.957-9, a través de su representante legal, el señor Juan David Fernández Toro identificado con cédula de ciudadanía N° 71.778.860 (o quien hiciera sus veces), por las circunstancias evidenciadas en la Granja Porcicola "Sandra Milena" el día 14 de septiembre de 2020, plasmadas en el Informe N° 131-2251-2020, en especial por las condiciones que se describen a continuación:

" (...) Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.615.04.12212)

- *[Sobre el informe ejecutivo en el cual se evidencie la implementación de barreras vivas en los linderos del predio de la granja] "a la fecha no hay evidencia en el Expediente del Permiso de Vertimientos de la presentación de esta información.*
- *[Sobre los informes de mantenimientos al STAR] "En cuanto al cumplimiento de este requerimiento. no hay evidencia en el expediente de la presentación de esta información, que correspondería al reporte de mantenimiento para el periodo enero 27 de 2019 - enero 26 de 2020.*
- *[Sobre la disposición de RESPEL y Mortalidades] "En cuanto al cumplimiento de este requerimiento no hay evidencia en el expediente de la presentación de esta información que correspondería al reporte de*

manejo de residuos para el periodo enero 27 de 2019 - enero 26 de 2020.

- [Sobre llevar los registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV] **"En cuanto al cumplimiento de esta obligación, a pesar de que se cuenta con un PGRMV aprobado: en la Granja Sandra Milena no se llevan los registros de las acciones realizadas en la implementación del mismo. ni se ha puesto en ejecución frente a las varias contingencias presentadas por el derrame de porcínaza desde los tanques estercoleros, como se evidencia en las quejas recibidas y atendidas por la Corporación mediante los Radicados: SCQ-131-1058 de septiembre 16 de 2019 y SCQ-131-0129 de enero 31 de 2020. y teniendo en cuenta los antecedentes de otros eventos similares registrados antes de la renovación del permiso de vertimientos, y en atención a las Quejas Radicado SCQ-131-0001 y SCQ-131-0605 ambas de 2017 y en años anteriores en atención a las quejas SCQ-131- 0267-2010 y Quejas Radicados 112-2603 y 131-1667 de 2009, como se advierte en la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución 131- 0085 del 09 de febrero de 2017..."** (Negrita fuera de texto original)

Que en la misma Resolución N° 131-1456 del 3 de noviembre de 2020, se le realizaron los siguientes requerimientos a la sociedad SAN JOSÉ INVERSIONES S.A.S:

1. *"De forma inmediata dar cumplimiento íntegro a las obligaciones derivadas de los permisos y autorizaciones ambientales con que cuenta el establecimiento de comercio denominado Finca Sandra Milena (Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos y Plan de Fertilización).*
2. *Informar, en un término de 5 días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente Actuación Jurídica, cuál es el proceso que está realizando en la actualidad para la disposición y uso de la porcínaza generada en el establecimiento de comercio, ello considerando que en uno de los predios donde se autorizó la fertilización, se estableció un cultivo de Gulupa.*
3. *Abstenerse de inmediato, de realizar la entrega de porcínaza a personas diferentes a las autorizadas a través de la Resolución N° 112-5557 del 27 de diciembre del año 2018.*
4. *De inmediato, adoptar las medidas tendientes a garantizar que los tanques de almacenamiento de la porcínaza, bien sea localizados en su predio o en el predio denominado Finca La Aldea (predio en el cual se autorizó la entrega de porcínaza), se encuentren en condiciones aptas, de tal forma que no cuenten con fisuras o desagües que posibiliten la descarga accidental de porcínaza".*

Que mediante escritos radicados N° 131-9931 del 12 de noviembre de 2020 y N° 131-9958 del 13 de noviembre de 2020, el señor Juan David Fernández Toro, en su calidad de representante legal de la sociedad San José Inversiones S.A.S, manifiesta que referente a las barreras vivas dio cumplimiento e instauró una plantación de Gulupa programada para recibir estiércol líquido a modo de fertilizante, el cual es distribuido por medio del sistema de riego a nivel de suelo; así mismo que, para el tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico), adjunta los registros de inspección y mantenimiento del tanque séptico correspondiente a los años 2019 y 2020, y por último, informa que frente a la conducción y almacenamiento de estiércol se contrata directamente a una persona para llevar a cabo jornadas de verificación.

Que el día 26 de febrero de 2021, personal técnico de la Corporación realizó visita de verificación al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 131-1456 de noviembre 03 de 2020, al igual que las condiciones ambientales de sus inmediaciones, adicionalmente evaluar la información presentada en cumplimiento a los requerimientos realizados; visita que generó el informe técnico IT-01120 del 1 de marzo de 2021, en la que se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 054400206802): "(...)"

6. *La sociedad San José inversiones no ha tomado medidas frente a la efectividad de las acciones y protocolos presentados en el PGRMV y no hay evidencia de que se hayan realizado acciones de fondo para prevenir y evitar los continuos derrames de porcínaza sobre las fuentes hídricas cercanas, como se evidencia en las observaciones de presente informe.*
7. *La Sociedad San José Inversiones viene incumpliendo al requerimiento de abstenerse de realizar la entrega de porcínaza a personas diferentes a las autorizadas a través de la Resolución N° 112-5557 del 27 de diciembre del año 2018, como se evidencia en las observaciones del presente informe.*
8. *La Sociedad San José Inversiones viene incumpliendo con el Plan de Fertilización que fuera acogido por parte de la Corporación, toda vez que ya no dispone de áreas de potrero en el predio "Sandra Milena" para realizar la fertilización con excretas porcínas, de igual manera ya no cuenta con las áreas de secado y compostaje de excretas sólidas como se estableció al momento del otorgamiento del permisos y quedó reportado en el Informe Técnico N° 112-1441 de diciembre 12 de 2018 por medio del cual se evaluó la modificación del Permiso de Vertimientos.*
9. *La Granja Sandra Milena en la actualidad no cuenta con las áreas suficientes para disponer las excretas, generadas en su actividad porcícola y con esto aumenta el riesgo de contaminación no sólo del*

suelo por sobresaturación de nutrientes sino de los cuerpos de agua por las posibles contingencias a causa del desbordamiento de tanques estercoleros y/o el traslado de porcínaza a predios vecinos.

10. El tanque de almacenamiento de porcínaza localizado en la Finca La Aldea dejó de utilizarse y la porcínaza se viene conduciendo directamente desde los tanques estercoleros de la Granja Sandra Milena hasta los potreros de la Finca La Aldea para su fertilización.
11. Los sistemas de distribución de porcínaza en la Granja Sandra Milena no se encuentran en condiciones aptas para llevar a cabo esta distribución de manera que se eviten afectaciones sobre los cuerpos de agua cercanos, prueba de ello son las constantes contingencias presentadas como se evidencia en las observaciones del presente informe. (...)

Otras Conclusiones:

21. Con respecto a la información presentada mediante los Oficios Radicado N° 131-9931 de noviembre 12 de 2020, Radicado N° 131-9958 de noviembre 13 de 2020, la misma presenta inconsistencias e información desarticulada a la realidad actual de la granja, como se evidencia en las observaciones de la evaluación de estos oficios en el presente informe.
22. La documentación presentada mediante el Oficio Radicado R_VALLES-CE-01924-2021 de febrero 04 de 2021, en su Anexo 2 correspondiente a la documentación faltante acorde con lo establecido en el Decreto N°050 de 2018, deberá ser remitida al Grupo de Trámites de la Regional Valles para su evaluación, de igual manera los diseños de la obra de captación y control de la fuente FSN2 deberán ser evaluados por la Subdirección de Recursos Naturales para su aprobación.
23. La información presentada en el Anexo 1. del Oficio Radicado R_VALLES-CE-01924-2021 de febrero 04 de 2021, correspondiente al plano de los predios a fertilizar con porcínaza líquida, donde además se solicita la inclusión de nuevas áreas de fincas aledañas, requiere del trámite de modificación del Permiso de Vertimientos vigente, toda vez que las condiciones actuales de producción en la Granja Sandra Milena, han cambiado considerablemente y difieren incluso de las condiciones mediante las cuales se tenía contemplado el proceso de modificación, al cual se le dio desistimiento tácito mediante el Auto N° 00469 de febrero 12 de 2021.
24. En cuanto a las Quejas registradas mediante Radicados SCQ-131-0195 y SCQ-131-0216 de febrero 09 de 2021 y los reportes presentados en la Plataforma de Olores de la Corporación, estos

deberán incorporarse como pruebas dentro de las actuaciones a que haya lugar, atendiendo a las observaciones realizadas sobre estas quejas en el presente informe.

25. La información presentada mediante el Oficio Radicado CE-2308-2021 de febrero 10 de 2021 donde se reporta la contingencia ocurrida el día 8 de febrero causando el vertimiento de porcínaza a una fuente de agua, permite advertir que en la granja porcícola Sandra Milena no se han tomado medidas preventivas y correctivas suficientes que eviten la ocurrencia de este tipo de eventos y por ende las afectaciones sobre el recurso hídrico”.

Que a través del Escrito N° CE-00055 del 03 de enero de 2022, la sociedad San José Inversiones reporta “...el día 03 de enero de 2021, se presentó una contingencia...donde el colaborador realiza una mala instalación de la manguera hidratante del biodigestor, salió estiércol por la zanja de desagüe de aguas lluvias siendo las 11:28 am. Se identificó la ocurrencia y se procedió a verificar las fuentes hídricas sin ningún hallazgo...”.

Que por medio del informe técnico IT-00406 del 26 de enero de 2022, se plasmaron los resultados de las visitas realizadas los días 09 y 18 de noviembre y 03 de diciembre de 2021, por parte de funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente, al establecimiento de comercio denominado “Finca Sandra Milena”, Sociedad San José Inversiones S.A.S,” donde se concluyó lo siguiente:

- “...Al momento de la visita la Sociedad San José Inversiones no contaba con evidencias que permitieran determinar en dónde y en qué cantidad se venían disponiendo los volúmenes de porcínaza y biol que se generan en la granja Sandra Milena producto de la actividad porcícola allí desarrollada.
- Teniendo en cuenta que al momento de la visita realizada el día 18 de noviembre de 2021, todos los tanques de almacenamiento de porcínaza incluido el acopio de biol se encontraban al límite de su capacidad de almacenamiento y según el Permiso de Vertimientos vigente sólo se tiene autorizada la fertilización en los antiguos potreros de la Granja Sandra Milena (ahora sembrados en Gulupa la cual no se viene fertilizando con porcínaza) y en predios del Señor Elkin Saldarriaga en la finca La Aldea, en la cual se viene fertilizando de manera permanente; esto permite tener indicios de que el exceso de porcínaza generada en la granja y que no alcanza a ser aplicada como fertilizante en los potreros de la finca La Aldea, está llegando a las fuentes de agua que discurren por las inmediaciones de la granja.
- La fertilización que la Sociedad Inversiones San José, viene llevando a cabo en los potreros de la Finca La Aldea, viene afectando una fuente de agua, como se evidencia en las conclusiones del muestreo llevado a cabo los días noviembre 18 y diciembre 03 de 2021 en la fuente hídrica que

discurre por la parte baja del predio La Aldea y que abastece la actividad económica denominada "Pesca deportiva la Milagrosa", la cual ha visto afectada su calidad.

- El recorrido realizado el día 18 de noviembre en las instalaciones porcícolas de la Granja Sandra Milena donde fue posible evidenciar las huellas de derrames de porcínaza en diferentes puntos al interior de la granja y la información presentada mediante el Oficio Radicado CE-00055-2022 de enero 03 de 2021 donde se reporta la contingencia ocurrida el día 3 de enero de 2022, permiten advertir que en la granja porcícola Sandra Milena no se han tomado medidas preventivas y correctivas suficientes que eviten la recurrencia de este tipo de eventos que ponen en constante riesgo de contaminación las fuentes de agua cercanas.
- La presencia de huellas de derrames y los derrames mismos, al igual que la mala disposición de material sólido extraído producto de la limpieza de tanques estercoleros y cajas sedimentadoras y de inspección en la granja Sandra Milena, contribuyen a la proliferación de olores ofensivos y vectores (moscas) no sólo al interior de la granja sino en sus inmediaciones.
- La Sociedad San José Inversiones no ha tomado medidas frente a la efectividad de las acciones y protocolos presentados en el PGRMV y no hay evidencia de que se hayan realizado acciones de fondo para prevenir y evitar los continuos derrames de porcínaza sobre las fuentes hídricas cercanas, como se evidencia en las observaciones de presente informe.
- De acuerdo con los muestreos realizados los días 18 de noviembre y 03 de diciembre del año en curso, se evidencia de acuerdo con los informes de Laboratorio Ambiental de Cornare No. 2021-11-2172, 2021-11-2173C, 2021-11-2174C, 2021-2247, y 2021 -12-2248, un incremento en la demanda química de oxígeno DQO en especial en el punto de muestreo denominado "aguas arriba de la truchera" en donde arrojó un resultado para este parámetro de DQO (554,4 mg/L) y (884,2 mg/L).
- Los valores de DQO (554,4 mg/L) y (884,2 mg/L) en el punto de muestreo denominado "aguas arriba de la truchera" asociados a las muestras con código 2174C y 2248, demuestran el aporte considerable de materia orgánica a la fuente hídrica en este punto, evidenciando así el vertimiento no autorizado de porcínaza líquida en la fuente, teniendo en cuenta las condiciones organolépticas de la muestra de agua tomada en campo con presencia de olor y coloración característica de excretas porcínas.
- Los valores de nitrógeno amoniacal (10,525 mg/L) y (39,165 mg/L) en el punto de muestreo denominado "aguas arriba de la truchera" asociados a las muestras con código 2174C y 2248, demuestran el aporte considerable de materia orgánica a la fuente hídrica en este punto, evidenciando así el vertimiento no autorizado de porcínaza líquida en la fuente.

- *El oxígeno disuelto reportado en el sitio "aguas arriba truchas la Milagrosa" asociado a la muestra con código 2174C con un valor de 4,75 mg/L, refleja una condición de hipoxia en la fuente hídrica lo cual influye directamente sobre la vida acuática.*
- *De acuerdo con los resultados de las muestras analizadas por el Laboratorio Ambiental de Cornare, se concluye que el vertimiento no autorizado de porcínaza líquida en el punto "aguas arriba de la truchera" altera considerablemente las propiedades fisicoquímicas de la fuente hídrica, llegando a niveles límite de hipoxia. Como lo estipula el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, no se admiten vertimientos que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos".*

Que mediante los oficios radicados IT-00406 del 26 de enero de 2022 y CS-00881 del 3 de febrero de 2022, se le remitió el informe técnico IT-00406-2022, al municipio de Marinilla para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante la Resolución RE-02693 del 19 de julio de 2022, se modificaron, entre otros, los siguientes artículos de la Resolución 112-2484 del 11 de junio de 2014, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos:

ARTÍCULO TERCERO: se modifica el artículo primero así: **ARTÍCULO PRIMERO:** *Se acoge la información relacionada con la aclaración de la disposición final de las aguas residuales no domésticas producto del lavado de las instalaciones porcícolas como fertilizante de pasto kikuyo, sin embargo; es importante informar que no es competencia de la autoridad ambiental regular un fertilizante, o acondicionador de suelo, pero si velar por la protección de los recursos naturales por lo que deberá cooperar con los propietarios de los predios que serán fertilizados con el fin implementar todas las acciones y medidas necesarias encaminadas a la prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales derivados de la actividad de fertilización.*

ARTÍCULO CUARTO: *se modifica el artículo segundo en el que se aprueba el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV,*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *APROBAR EL PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS..."*

Que se realizó una nueva visita por parte de personal técnico de Cornare el día 09 de agosto de 2022, generándose el informe técnico N° IT-05555 del 31 de agosto de 2022, en cuyas observaciones se plasmó lo siguiente:

"Se realiza visita a la Vereda La Milagrosa y se hace un recorrido por las inmediaciones de la Granja Porcícola Sandra Milena propiedad de San José Inversiones con el objeto de dar atención a la queja SCQ-131-1042-2022.

De manera inicial se accede al predio ubicado en las coordenadas 6°12'16.90" N y 75°17'2.30" O, en este sitio se contactó con el señor Carlos Andrés Ospina quien informa que en días anteriores la fuente hídrica que abastece al sitio donde anteriormente se desarrollaba la actividad económica denominada Pesca Deportiva, presento un color oscuro y un fuerte olor característico a porcina, debido a la descarga que hace la porcícola Sandra Milena, al predio del señor Elkin Saldarriaga.

Es de anotar que la fuente hídrica que se viene reportando objeto de contaminación con porcínaza, es la misma que abastece el predio donde antes funcionaba la actividad comercial denominada "Truchera La Milagrosa". En la información suministrada por los habitantes del sector se ha mencionado que las descargas de porcínaza son realizadas especialmente en horas nocturnas y cuando hay presencia de lluvias.

Durante la visita no fue posible evidenciar descarga de porcínaza en la fuente hídrica, no se percibió en el agua el olor característico de excretas porcinas, ni otro tipo de condición organoléptica que pudiera asociarse a una contaminación de porcínaza en el agua. (Ver Foto 1).

Continuando el recorrido se accede al pedio de la Señora Sandra Chance colindante al predio denominado La Aldea de propiedad del Señor Elkin Saldarriaga, el día de la visita se encontraban realizando actividades de fertilización en predios al parecer no autorizados. Es de anotar que el día de la vista, se perciben olores característicos a la porcínaza, dado que en ese momento estaban realizando fertilización; adicionalmente, en la conversación sostenida con la señora Sandra Chancy esta informa que en días anteriores habían presenciado un derrame de porcínaza en fuentes hídricas cercanas a la Finca al Aldea y a la porcícola en mención. (Ver Foto 2).

Durante la visita el señor German Chica (persona afectada) informa que en días anteriores hubo una descarga de porcínaza a la fuente hídrica que discurre por su predio, y al parecer ocasiono la muerte de algunos bovinos. Informa a demás que inmediatamente comunico vía mensaje de WhatsApp al señor Umbeiro (administrador de la porcícola) y que este le respondió lo siguiente -inmediatamente revisamos y corregimos un rebose " se relaciona fotografía de la conversación (ver Foto 3) Informa además que en varias ocasiones ha sucedido la misma situación, descarga de porcínaza a la fuente de agua y cuando informan al administrador este le responde lo mismo

(hubo una contingencia por un rebose). situación que ha sido muy repetitiva.

La Finca denominada la Aldea ha presentado varios incidentes que han ocasionado la contaminación de la fuente que tributa a la Quebrada El Chocho, al momento de la fertilización de potreros como ya se mencionó en el informe técnico con radicado IT-00406-2022 del 26 de enero del 2022 (expediente SCQ-131.1651-2021).

3.2 Observaciones sobre las denuncias ambientales.

Mediante escrito con radicado CE-08431-2022 del 25 de mayo del 2022, Radicado CE-12368-2022 del 02 de agosto del 2022, los habitantes de la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla reportan a la Corporación las múltiples afectaciones (contaminación de la fuente hídrica, olores ofensivos y proliferación de moscas) que el desarrollo de la actividad porcícola viene generando en el sector, a estas denuncias se anexan registros fotográficos y de video que dan cuenta de la problemática suscitada con la fertilización de los potreros en la Finca La Aldea con la porcinaza generada en la Granja Sandra Milena, teniendo en cuenta que en estos reportes y registros de video se evidencia la fertilización en presencia en horarios aprobados en el plan de fertilización, hecho que pudo ser corroborado en la visita llevada a cabo el día 09 de Agosto de 2022.

Es de anotar además que los cinco (5) predios identificados con FMI: 018-53161, 018-62327, 018-62328, 018- 62711 y 018-76568 que hacen parte de la Finca La Aldea, son los únicos predios autorizados a la fecha a ser fertilizados con la porcinaza proveniente de la Granja Sandra Milena, sin embargo en videos remitidos por algunos de los habitantes de la Vereda La Milagrosa, se pudo evidenciar que se viene llevando a cabo la fertilización con porcinaza en otros potreros localizados en los predios identificados con FMI 0062326 y 0076875, los cuales aparecen en el Geoportal Corporativo a nombre de la Señora María Lisve Ortiz de Saldarriaga identificada con C.C. 32.446.200 sin más datos, se desconoce si estos dos predios hacen parte de la denominada Finca La Aldea, sin embargo estos dos FMI no hacen parte de los predios autorizados por la Corporación para la fertilización con porcinaza proveniente de la Granja Sandra Milena propiedad de San José Inversiones (Ver Imagen 4).

Teniendo en cuenta las frecuentes quejas allegadas por la comunidad, se puede observar que La Sociedad San José Inversiones no ha tomado medidas frente a la efectividad de las acciones y protocolos presentados en el PGRMV y no hay evidencia de que se hayan realizado acciones de fondo para prevenir y evitar los continuos derrames de porcinaza que afectan las fuentes hídricas cercanas, como se ya se había manifestado en el informe técnico

radicado IT-00406- 2022 del 26 de enero del 2022 (expediente SCQ-131-1651-2021).

Revisada la base de datos de La Corporación se evidencia el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 112-2484 del 1 de junio de 2014, modificado por la Resolución 112-5557 del 27 de diciembre de 2018, ya que cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

"MODIFICAR los artículos SEGUNDO, CUARTO, de la Resolución 112-2484 del 11 de junio de 2014 y el artículo PRIMERO de la Resolución 112-5557 del 27 de diciembre de 2018, para que queden de la siguiente manera: Artículo SEGUNDO de la Resolución 112-2484 del 11 de junio de 2014: Los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento".

Que mediante escrito radicado CE-14841 del 12 de septiembre de 2022, el representante legal de la sociedad San José Inversiones S.A.S. JUAN DAVID FERNANDEZ TORÓ, allega información que denomina "Activación plan de contingencia Granja Sandra Milena", por ruptura de tubería interna de estiércol que iba hacia el biodigestor.

Que el día 20 de septiembre de 2022, en atención a la queja radicado SCQ-131-1203-2022 y el oficio radicado CE-14841-2022, funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron visita técnica a la Granja Sandra Milena, visita que generó el informe técnico radicado IT-06348 del 7 de octubre de 2022, en el que se estableció:

"...La visita fue acompañada por Catalina Betancur y Humbeiro Cano Cardona, empleados de la Granja Sandra Milena.

De manera inicial se accede al punto ubicado en la coordenada 6°11'55.70"N -75°17'7.80"O, en este sitio se informa que en días anteriores se presentó la contingencia por la ruptura de una tubería madre que transporta la porcínaza desde el tanque estercolero de la ceba hacia al biodigestor. Los acompañantes de la visita informan además que inmediatamente se percataron del hecho, fue activado el plan de contingencia, para lo cual establecieron barreras de retención, de forma tal que la porcínaza derramada no trascendiera a cuerpos de agua. Medidas que al parecer no fueron suficientes ni eficientes, dado que hay indicios de que el drenaje sencillo afluente de la quebrada El Chocho fue afectado; prueba de esto fue la queja presentada con radicado SCQ-131-1203-2020 del 02 de septiembre, instaurada por parte del señor Armando González donde se informa que fueron vaciados los tanques de porcínaza a la quebrada.

Es de resaltar que el punto donde se presentó el daño de la tubería madre, está a menos de 40 metros de la fuente de agua afluyente de la quebrada El Chocho (...)

Según lo informado por el Señor Armando González, él se percató de los hechos dada la coloración y el olor presentes en la fuente de agua en el paso de esta corriente hídrica por su predio, resaltando además que en años anteriores ya se había presentado esta misma situación de contaminación por el vertimiento de la porcinaza proveniente de la granja Sandra Milena propiedad de San José Inversiones.

Otros habitantes del sector, informan que en repetidas ocasiones ha sucedido esta situación de descarga de porcinaza a esta fuente de agua y cuando reportan al administrador sobre el evento, este siempre responde lo mismo, que correspondió a una contingencia por un rebose, sin que medien otras acciones.

En revisión de la Base de datos de la Corporación se evidencia que la Queja Radicado SCQ-131-1203-2022 está directamente relacionada con la SCQ 0129-2020 del 31 de enero de 2020, donde se denunció un hecho similar, información que reposa en el Expediente 05440.03.34946.

Es de anotar que la fuente hídrica que fuera reportada afectada por la contaminación con porcinaza, es la misma que se reportó mediante la queja SCQ 0129-2020 del 31 de enero de 2020. En la información suministrada por los habitantes del sector, se ha mencionado que cada vez que la granja Sandra Milena propiedad de San José Inversiones presenta una contingencia por derrame de porcinaza, se ven afectadas las fuentes hídricas cercanas dada su proximidad a estas.

3.2 Observaciones sobre Oficio Radicado CE-14841-2022 del 12 de septiembre del 2022, mediante el cual la Granja Sandra Milena reporta la activación del Plan de Contingencia.

Mediante el Oficio Radicado CE-14841-2022 del 12 de septiembre del 2022, desde la Granja Sandra Milena se reporta a la Corporación la activación del Plan de contingencia, a causa de daño en la tubería madre que transporta la porcinaza desde los galpones de ceba al biodigestor. En el documento se manifiesta, se cita de forma textual:

"El día 6 de septiembre durante la transferencia de estiércol del tanque de la ceba hacia el biodigestor se activa el plan de contingencia ambiental por alerta externa de posible daño en la tubería madre que lleva al estiércol; se suspenden las actividades de transferencia y se activa el plan de contingencia con el personal de la brigada ambiental; se inspección a la quebrada porque posiblemente haya flujo de estiércol hacia la fuente hídrica y en el momento de la inspección no se identifican anomalías. Durante la inspección se encuentra el daño de la tubería, se realizan las

labores manuales de excavaciones, se generan muros de contención con material filtrante y la misma tierra; mientras se está realizando las actividades de reparación de la manguera que fue anteriormente taponada con el hidrante. Todo el material con estiércol se lleva a la compostera para su posterior transformación en abono; y se retornan a las actividades normales de la planta”

Es de anotar que en el documento antes referenciado, se reporta un posible daño en la tubería madre que lleva al estiércol; sin embargo, teniendo en cuenta la información suministrada durante la visita y en la queja con radicado SCQ-131-1203-2022 del 06 de septiembre 2022, en el predio donde desarrolla actividades San José inversiones S.A.S., si hubo un daño en la tubería lo que ocasionó el derrame de porcinaza.

En el reporte se manifiesta además, que se realizó la inspección a la quebrada porque “posiblemente hubiera flujo de estiércol hacia la fuente hídrica” y que en el momento de la inspección no se identificaron anomalías, frente a esta declaración, el reporte es incoherente, toda vez que si se estaba en el lugar de los hechos, se pudo tener la certeza del flujo o no de este material hacia la corriente hídrica, sin embargo esta imprecisión sumada al hecho de que se tuvieron que realizar labores manuales de excavación y se generaron muros de contención con material filtrante, implica que se tuvo que contener el material, desconociéndose hasta que distancia de la fuente fue contenido el derrame presentado, en el reporte además no se relaciona la hora en la cual se evidenció de manera inicial el hecho y la hora final en la cual se culminaron las tareas de mitigación y control del derrame, información que fuera importante de reportar, teniendo en cuenta que en esta misma fecha se evidenció la presencia de porcinaza aguas abajo de la fuente cercana al punto donde se presentó la contingencia...”

Que el día 26 de abril de 2023, se realizó por parte de personal técnico de Cornare, una nueva visita de Control y Seguimiento a la sociedad en comento, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° IT-02364 del 25 de abril de la misma anualidad, en el cual se observó lo siguiente:

“OBSERVACIONES:

El día 25 de abril de 2023, se llevó a cabo la visita de control y seguimiento a la Granja Porcícola Sandra Milena, se realizó un recorrido por las instalaciones porcícolas y por sus inmediaciones, para verificar el manejo ambiental de la actividad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación.

El recorrido se inició en el punto con coordenadas 6°12'16.920” N y 75°17'2.14” O, fuente hídrica desde la cual se abastece el predio donde anteriormente se desarrollaba la actividad piscícola “Pesca deportiva La

Milagrosa", en inmediaciones de la Finca La Aldea propiedad del señor Elkin Alberto Saldarriaga. Al momento de la visita no se evidenció que el agua de esta fuente hídrica, en este punto, presentara características organolépticas que dieran indicios de contaminación con excretas porcinas, ni otro tipo de condición que pudiera asociarse al aporte de porcínaza en el agua (Ver Foto 1).

En la visita realizada, vecinos del sector informaron que desde hace varios días no han evidenciado vertimientos de porcínaza en la quebrada, sin embargo manifiestan que los aportes de porcínaza sobre la quebrada se llevan a cabo en horas de la noche cuando se presentan fuertes precipitaciones.

Se continúa el recorrido hasta el predio denominado "Finca La Aldea" propiedad del señor Ekin Alberto Saldarriaga, al momento de la visita se encontró a un empleado de la Granja Porcícola Sandra Milena realizando la fertilización de los potreros de este predio con el Biol proveniente de la Granja Sandra Milena.

Durante el recorrido se pudo evidenciar que la aplicación del Biol en los potreros no se estaba llevando a cabo de una manera técnica, efectiva y equilibrada, de modo que quedará homogéneamente distribuido el biol en el área a fertilizar; es así como se pudo constatar que la manguera utilizada para la fertilización se dejaba por largo tiempo en un punto fijo impidiendo una distribución del material, el cual dadas las condiciones topográficas de los potreros donde se venía llevando a cabo la fertilización (pendientes moderadas), no sólo generaba encharcamientos sino además el riesgo de aporte de este material a las fuentes hídricas por efectos de escorrentía, ocasionando su contaminación (Ver Foto 2).

Es de resaltar además, que la fertilización llevada a cabo sin tener en cuenta parámetros técnicos se puede convertir en un vertimiento directo al suelo, generando encharcamiento e infiltraciones, lo cual dependiendo de las condiciones del suelo puede generar un alto riesgo de contaminación no sólo de aguas superficiales, sino además de aguas subterráneas.

En el recorrido realizado, se informó por parte de personal de la Granja Sandra Milena que la fertilización con Biol en predios del señor Elkin Saldarriaga se viene realizando tres (3) veces a la semana en horas de la mañana y en horas de la tarde. Con respecto a esta información, teniendo en cuenta la gran cantidad de Biol que viene siendo dispuesto en estos potreros y las condiciones climáticas actuales (presencia de lluvias frecuentes) se hace necesario disminuir los periodos de aplicación, pasando de fertilización diaria a cada 3 ó 4 días; con el fin de evitar procesos de escorrentía o lixiviación que puedan afectar las fuentes de agua cercanas.

Con respecto a los horarios de fertilización, es de anotar que al momento de la visita se estaba realizando la fertilización de potreros, siendo las 11:30 de la mañana.

Al interior del predio del señor Elkin Saldarriaga se observó una huella de derrame de porcinaza al parecer ocasionada por el desacople de mangueras de distribución. Cuando se preguntó al señor Carlos Mario Grisales en calidad de operario de la granja Sandra Milena, sobre el manejo de estas mangueras, manifestó que se había presentado un daño, que fue subsanado en menos de una hora, sin que se llegara a afectar la fuente de agua (Ver Foto 3).

Es necesario precisar que las condiciones topográficas del sitio donde se evidenció la huella de derrame (pendientes alrededor del 30%) y la cercanía de la fuente de agua (menos de 80 metros), genera el riesgo de que este derrame pueda llegar y afectar la corriente hídrica.

Durante la visita al predio del Señor Elkin Saldarriaga no se percibieron olores ofensivos a pesar de que se estaba llevando a cabo la fertilización con Biol.

Posteriormente se accede a la Granja Sandra Milena propiedad de la Sociedad San José Inversiones S.A.S., sitio donde se desarrollan la actividad porcícola y la producción de Gulupa (*Passiflora edulis f. edulis*).

El recorrido por la granja Sandra Milena, inicia en el sitio donde se localiza el biodigestor hacia la parte baja del predio cerca al ingreso de la granja, allí se pudo constatar que el acopio de biol se encontraban a su máxima capacidad de almacenamiento con evidencia de reboses con presencia de huella de derrame en este punto (Ver Foto 4).

Seguidamente se continuó el recorrido hasta el tanque de almacenamiento de porcinaza del módulo de cría, en este punto no se evidencia derrame de porcinaza, según lo informado por la persona encargada del Área Ambiental de la granja quién acompaña la visita, desde hace varios meses no se presentan daños en la motobomba (Ver Foto 5).

Se continúa el recorrido hacia la parte externa de los módulos de ceba, por este sector no se evidencia derrame de porcinaza y la infraestructura de conducción de porcinaza (tubería de PVC) se encontró en buen estado, así mismo, no se observó acopio de material sólido al lado de los tanques sedimentadores (Ver Foto 6).

Al momento de la visita el tanque estercolero donde se almacena la porcinaza de los módulos de ceba se encontraba aproximadamente en un 70% de su capacidad de almacenamiento, no se observaron huellas de derrame ni encharcamientos de porcinaza alrededor de este tanque (Ver Foto 7).

Hacia la parte trasera del predio detrás del sitio donde se encuentra localizado el tanque estercolero donde se almacena la porcinaza proveniente de los módulos de ceba, en el punto con coordenadas 6°11'59.36"N - 75°17'9.0"O, se observó una huella de derrame de porcinaza al parecer por un daño en la motobomba localizada en este sitio.

Es necesario precisar que las condiciones topográficas en el punto donde se evidenció la huella de derrame corresponde a colinas con pendientes superiores al 60% y con la fuente de agua (Q. El Chocho – Montañita) a aproximadamente 34 metros de distancia, lo que da indicios de que este derrame pudo haber llegado hasta la corriente hídrica (Ver Fotos 8 y 9 e Imagen 1). (...)"

Así mismo, se concluyó lo siguiente:

- "La fertilización de los potreros en predios del Señor Elkin Saldarriaga a partir del Biol producido en la Granja Porcícola Sandra Milena genera un riesgo de contaminación sobre las fuentes hídricas cercanas; toda vez que no se cuenta con los sistemas y capacidad técnica y operativa para un adecuado almacenamiento, conducción y distribución, de la porcinaza y el biol producto de la actividad porcícola, de manera que se eviten los continuos derrames, encharcamientos y demás sucesos que puedan alterar las condiciones naturales de las fuentes hídricas cercanas.
- La Sociedad San José Inversiones S.A.S. no ha dado cumplimiento a la Resolución RE-02693-2022 del 19 de julio del 2022, toda vez que no ha implementado todas las acciones y medidas necesarias encaminadas a la prevención, mitigación y corrección de los impactos ambientales derivados de la actividad de fertilización.
- La Sociedad San José Inversiones no ha tomado medidas frente a la efectividad de las acciones y protocolos presentados en el PGRMV, así como tampoco se han realizado acciones de fondo para prevenir y evitar los continuos derrames de porcinaza sobre las fuentes hídricas cercanas, como se evidencia en las observaciones de presente informe".

Que dentro de la documentación que reposa en el expediente en cuestión, las siguientes personas solicitaron ser consideradas como parte dentro de las acciones adelantadas frente a las acciones de la Porcícola Sandra Milena, la señora SANDRA JANNETH CHANCY GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 42.788.740, KATHLEEN DONNELLY RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 43.793.738 y JOSÉ JESÚS MONTOYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía 70.756.435.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a) Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el Artículo 8° que, "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; (...)

L) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios..."*

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación, e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en los Informes Técnicos con radicado IT-01120 del 01 de marzo de 2021, IT-06348 del 7 de octubre de 2022 e IT-02364 del 25 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta*

ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE FERTILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PORCÍNAZA Y BIOL PROVENIENTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SANDRA MILENA**, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, dentro del mismo establecimiento y los predios que conforman la denominada finca La Aldea, puesto que de acuerdo a las vistas realizadas al establecimiento de comercio y a los predios donde se realizan las actividades de fertilización, se evidenció un riesgo de contaminación de las fuentes hídricas cercanas *“toda vez que no se cuenta con los sistemas y capacidad técnica y operativa para un adecuado almacenamiento, conducción y distribución, de la porcínaza y el biol producto de la actividad porcícola, de manera que se eviten los continuos derrames, encharcamientos y demás sucesos que puedan alterar las condiciones naturales de las fuentes hídricas cercanas”*. Maxime que en las visitas realizadas se evidencia un reiterado incumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Corporación tendientes a realizar un adecuado manejo de los residuos líquidos y sólidos derivados de la actividad porcícola.

La medida de suspensión, considerando las cantidades de porcínaza y biol almacenados en la actualidad en el establecimiento de comercio, deberán realizarse **DE MANERA GRADUAL** y hasta un término máximo de veinte (20) días calendario, fecha para la cual deberá darse la suspensión inmediata de la actividad de fertilización y distribución de porcínaza y Biol dentro del mismo

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental/ /Sancionatono Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

establecimiento y en los predios que conforman la denominada finca La Aldea. En el proceso de suspensión gradual, se deberá garantizar el almacenamiento, transporte, conducción y disposición en potreros de la porcinaza y biol de manera segura, de tal manera que se eviten derrames y descargas puntuales que representen un riesgo de contaminación de los cuerpos de agua localizados en los predios.

Lo anterior justificado en las circunstancias ambientales evidenciadas los días 09 y 18 de noviembre, 03 de diciembre de 2021 y 20 de septiembre de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-00406 del 26 de enero de 2022 e IT-06348 del 7 de octubre de 2022, así mismo, el día 25 de abril de 2023 cuyas observaciones fueron plasmadas en el informe técnico N° IT-02364 del 25 de abril de 2023.

La presente medida se impondrá a la Sociedad **SAN JOSÉ INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.231.957-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.778.860 (o quien haga sus veces) como responsable de la actividad económica.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-00406 del 26 de enero de 2022.
- Informe técnico IT-06348 del 7 de octubre de 2022.
- Informe técnico N° IT-02364 del 25 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE FERTILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PORCÍNAZA Y BIOL PROVENIENTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO SANDRA MILENA, localizado en la vereda La Milagrosa del Municipio de Marinilla, dentro del mismo establecimiento y los predios que conforman la denominada finca La Aldea, puesto que de acuerdo a las vistas realizadas al establecimiento de comercio y a los predios donde se realizan las actividades de fertilización, se evidenció un riesgo de contaminación de las fuentes hídricas cercanas. La presente medida se impone a la Sociedad **SAN JOSÉ INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.231.957-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.778.860 (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Considerando las cantidades de porcinaza y biol almacenados en la actualidad en el establecimiento de comercio, deberán realizarse **DE MANERA GRADUAL** y hasta un término máximo de veinte (20) días calendario,

fecha para la cual deberá darse la suspensión inmediata de la actividad de fertilización y distribución de porcínaza y Biol dentro del mismo establecimiento y en los predios que conforman la denominada finca La Aldea. En el proceso de suspensión gradual, se deberá garantizar el almacenamiento, transporte, conducción y disposición en potreros de la porcínaza y biol de manera segura, de tal manera que se eviten derrames y descargas puntuales que representen un riesgo de contaminación de los cuerpos de agua localizados en los predios

PARÁGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se de cumplimiento integro a los requerimientos realizados por esta Corporación.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **SAN JOSÉ INVERSIONES S.A.S.**, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

De manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

1. Implementar acciones eficaces tendientes a evitar los derrames de porcínaza y biol tanto de los tanques de almacenamiento como de las tuberías de distribución.
2. La Sociedad San José Inversiones deberá implementar medidas y efectuar acciones efectivas para mejorar los sistemas de distribución de Biol hacia el predio La Aldea de manera que se eviten afectaciones sobre los cuerpos de agua cercanos.
3. Mientras se realiza la suspensión gradual de la actividad de fertilización y distribución de porcínaza y biol proveniente del establecimiento denominado Sandra Milena, las actividades de fertilización deberán realizarse (aplicación de biol en los potreros) deberá realizarse considerando lo siguiente:
 - Abstenerse de realizar la aplicación directa, por largo tiempo y en un punto fijo puesto que tal práctica impide la distribución adecuada del

material, genera encharcamientos y escorrentía, que por la topografía del terreno podrán llegar a los cuerpos de agua existentes en los inmuebles.

- Realizar la aplicación del biol de manera homogénea y equilibrada con constantes movimientos que garanticen la aspersión del biol en el terreno, de tal manera que se eviten encharcamientos.
 - En la aplicación se deberán respetar los retiros de protección de los cuerpos de agua correspondientes a las rondas hídricas.
 - Previo a la fertilización se deberán verificar las condiciones óptimas de las tuberías y elementos de distribución, de tal manera que se puedan prevenir posibles derrames.
 - En las actividades de fertilización y concomitante a esta, se deberá contar con personal que realice un monitoreo-visual al estado de las fuentes hídricas y sus zonas de protección, de tal manera que se pueda evidenciar y contener de manera oportuna la generación de flujos de biol a las zonas de protección o cuerpos de agua.
4. En un término de tres (3) días calendarios, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, deberá allegar un cronograma de aplicación de biol (durante el término de suspensión gradual), en el cual se detallarán los horarios de aplicación, duración, zonas de aplicación, las cantidades y el personal encargado (de la aplicación y monitoreo).
 5. En un término de tres (3) días calendarios, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, deberá allegar la información de las acciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente actuación.
 6. En un término de diez (10) días calendarios, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, deberá allegar una propuesta de marreo y disposición de la porcinoza y biol generado en el establecimiento de comercio durante el tiempo de vigencia de la medida preventiva de suspensión.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al establecimiento donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **SAN JOSÉ INVERSIONES S.A.S**, identificada con NIT. 900.231.957-9, representada legalmente por el señor **JUAN DAVID FERNÁNDEZ TORO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.778.860 (o quien haga sus veces).

ARTICULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE MARINILLA** para lo de su conocimiento y competencia y a los señores **SANDRA**



JANNETH CHANCY GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 42.788.740, KATHLEEN DONNELLY RIVERA identificada con cédula de ciudadanía 43.793.738 y JOSÉ JESÚS MONTOYA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía 70.756.435.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: 054400406802

Copia a: SCQ-131-1042-2022

Fecha: 25/04/2023

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Marín

Técnico: Martha Mejía – Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare